



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Fabián Alfredo Angarita Urbina**
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-**2021-00070-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Fabián Alfredo Angarita Urbina** contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Declarar la nulidad del oficio 2020317000111721 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se negó el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2016.
- 1.2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a favor del demandante, las diferencias en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004 y 2005, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, en el entendido que la base salarial varía hacia los años posteriores, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas.
- 1.3. Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que resulten entre el valor de las asignaciones salariales pagadas y reconocidas, debidamente actualizadas conforme la fórmula reconocida por el Consejo de Estado y pagadas en los términos 192 del C.P.A.C.A.
- 1.4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

¹ A2. A8. 2021-00070 SUBSANACIÓN DEMANDA pág. 33-34

2. HECHOS²

El fundamento fáctico relevante, se puede sintetizar así:

- 2.1.** Que el señor Fabián Alfredo Angarita Urbina ingresó al Ejército Nacional el 1º de diciembre de 1992, laborando en la entidad por un lapso de 27 años y 3 mes.
- 2.2.** Que según la hoja de servicios No. 3-79542813, el demandante fue dado de baja a partir del 14 de diciembre de 2016, siendo retirado del servicio activo mediante Resolución No. 8168 del 14 de septiembre de 2016.
- 2.3.** Que mediante Resolución No. 7478 del 26 de octubre de 2016, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del demandante.
- 2.4.** Que mediante petición radicada el 21 de enero de 2020, el accionante solicitó el ajuste anual del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2016 (fecha de retiro) y el pago de la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003,2004 y 2005, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC, en el entendido que la base salarial varía hacia los años posteriores, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas.
- 2.5.** Que la anterior petición fue denegada mediante oficio 2020317000111721 del 24 de enero de 2020.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

La parte demandante considera vulnerados los artículos 1, 13, 29, 48, 53 y 217 de la Constitución Política; artículos 1º, 4, 10, 11 y 13 de la Ley 4 de 1992; artículo 14 de la Ley 50 de 1990; artículo 42 del Decreto 1042 de 1078(sic).

Menciona las sentencias C-710 de 1999, C-1433 de 2000, C-931 de 2004.

En síntesis, plantea que se le están vulnerado sus derechos de rango constitucional al no darle un trato igualitario, y por no cumplirse con el derecho de la remuneración mínima vital de la cual es beneficiario, por cuanto no le realizaron los ajustes del salario, primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

² A8. 2021-00070 SUBSANACIÓN DEMANDA pág. 31-32

³ A8. 2021-00070 SUBSANACIÓN DEMANDA pág. 34-39

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (B5. 2021-00070) CONTESTACIÓN DEMANDA MIN-DEFENSA, PODER)

En cuanto al fondo, se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda indicando que el acto administrativo demandado no adolece de causal de nulidad alguna.

Partiendo del supuesto que lo que se pretende es un reajuste de asignación de retiro, dice la apoderada que no es posible aplicar al demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y que este no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C., ya que los aumentos de la asignación de retiro de la Fuerza Pública fueron realizados según las disposiciones vigentes, de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.

Respecto de las asignaciones de retiro, indica que se aplica el principio de oscilación, el cual dispone que se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad para cada grado y agrega, el personal de la Fuerza Pública recibe prestaciones y partidas que no son del común, sino exclusivas de este régimen de excepción, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretadas por el Gobierno Nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

Más adelante menciona que no es procedente el reajuste y reliquidación de los salarios percibidos durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta como base el incremento del IPC, por cuanto para esa época el accionante no contaba con asignación de retiro o pensión alguna, lo que imposibilita que sea beneficiario de lo contemplado en la Ley 238 de 1995, que permitió la reliquidación de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública bajo el amparo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Indica que los incrementos salariales del personal activo de las FF.MM se hace a través de decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, y que no es posible que se acceda al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, ya que para los años 1997 a 2004, el accionante se encontraba en actividad.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda inicialmente fue presentada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de septiembre de 2020 (A2. 11001333502820200022000 pág. 1), correspondiéndole al Juzgado Veintiocho Administrativo oral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que en providencia del 12 de febrero de 2021 resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial (A2. 11001333502820200022000 pág. 80-81).

Mediante acta de reparto de fecha de 12 de abril de 2021 (A4. 2021-00070 ACTA DE REPARTO SEC. 562), le correspondió el presente medio de control a este despacho judicial, siendo inadmitida la demanda a través de auto fechado 28 de mayo del mismo año (A6. 2021-00070 AUTO INADMITE DEMANDA). Una vez subsanada la demanda, en providencia del 16 de julio de 2021, fue admitida, disponiendo lo de ley (A8. 2021-00075 AUTO ADMITE DEMANDA).

Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 21 de enero de 2022 se requirió el expediente administrativo a la entidad demandada (B9. 2021-00070 AUTO REQUIERE). Una vez aportado, en auto del 29 de abril de 2022, atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (C9. 2021-00070 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), haciendo uso la parte demandante (D3. 2021-00070 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE) y la parte demandada (D6. 2021-00070 ALEGATOS MIN-DEFENSA)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional le reajuste los salarios y demás prestaciones devengadas en actividad conforme al índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 y siguientes en los que el aumento dispuesto para el personal activo de las FF.MM haya sido inferior al IPC, hasta la fecha de su retiro y con efectos en los salarios percibidos con posterioridad.

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado se referirá al marco normativo que define el régimen salarial de la Fuerza Pública, luego de lo cual, abordará el estudio del caso concreto.

3. MARCO NORMATIVO PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. del 26 de noviembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17))

El Congreso y el Presidente de la República comparten la atribución de definir el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública. Al primero le corresponde establecer las normas generales y señalar los objetivos y criterios, fijando el marco dentro del cual deberá actuar el Gobierno Nacional⁴, mientras que el segundo desarrolla ese marco a través de los decretos que expide en ejercicio de la potestad reglamentaria.⁵

En ejercicio de esa función, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992⁶, en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, enlistando allí a los miembros de la Fuerza Pública⁷

Por su parte, el artículo 4º *Ibídem* precisa:

“Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.”⁸ (Aparte subrayado declarado inexecutable)

En el artículo 13 de la citada Ley 4ª de 1992, el legislador otorgó la facultad al Gobierno Nacional para fijar cada año, la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, así:

“(…)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

⁴ Ver art. 150 numeral 19 Constitución Política de Colombia

⁵ Ver art. 189 numeral 11 Constitución Política de Colombia

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

⁷ Ver art. 1º literal d) de la Ley 4ª de 1992

⁸ Artículo declarado EXEQUIBLE dentro de los condicionamientos previstos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-710 de 1999, excepto el texto subrayado que fue declarado INEXEQUIBLE.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)

Indica el Consejo de Estado en la providencia que se extracta, que uno de los propósitos de la norma, fue el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo y que ello se evidenció a través de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Dicha prima de actualización se creó en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo y según el párrafo de la norma, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que significa en palabras del Consejo de Estado, que se trató de una prima temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

Advierte el órgano de cierre, que la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que son computables para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente pues por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A partir del Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)*”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	100%
<i>Mayor General</i>	90%
<i>Brigadier General</i>	80%
<i>Coronel</i>	60%
<i>Teniente Coronel</i>	44.30%
<i>Mayor</i>	38.60%

<i>Capitán</i>	30.50%
<i>Teniente</i>	26.70%
<i>Subteniente</i>	23.70%
<i>Suboficiales</i>	
<i>Sargento Mayor</i>	26.40%
<i>Sargento Primero</i>	22.60%
<i>Sargento Viceprimero</i>	19.50%
<i>Sargento Segundo</i>	17.40%
<i>Cabo Primero</i>	16.40%
<i>Cabo Segundo</i>	17.90%
<i>Nivel Ejecutivo</i>	
<i>Comisario</i>	45.50%
<i>Subcomisario</i>	38.30%
<i>Intendente</i>	33.90%
<i>Subintendente</i>	26.40%
<i>Patrullero</i>	20.30%

(...)

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

Desde entonces, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial así: 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014, tomando como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Se concluye en la sentencia del 26 de noviembre de 2018 que aquí se extracta, que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, **impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento**

salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.

4. EL REAJUSTE DE SALARIOS DEVENGADOS EN ACTIVIDAD POR LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON BASE EN EL IPC

Pese a que este Despacho no es partidario de las extensas transcripciones de jurisprudencia, atendiendo la claridad que le imprime al tema la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. del 26 de noviembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17)), se permite transcribir in extenso el acápite pertinente de dicha decisión:

“52 (...) es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recae en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

53. En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000⁹, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992¹⁰, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. En este sentido se lee lo siguiente en dicho pronunciamiento:

“La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte¹¹ y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el

⁹ Sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000", en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

¹⁰ Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C-710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, "aumentando sus remuneraciones".

¹¹ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz

fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.”

54. *Agregó la sentencia que en la medida que la situación de todos los trabajadores estaba igualmente afectada por las circunstancias macroeconómicas, en especial por el fenómeno inflacionario, el reajuste periódico debía cobijar a todos los servidores públicos y no solamente a un grupo o grupos dentro de ellos. Y que en tal virtud, los aumentos salariales anuales debían corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumplía a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigían conservar el poder real de los salarios de los trabajadores, por cuanto:*

“2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macro-económicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

“Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

“Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real...

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico...

...con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad

con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores”.

55. Sin embargo, tal postura fue ligeramente modificada, puesto que en la Sentencia C-1064 de 2001¹² la Corte reiteró que el principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho del trabajador a recibir una “remuneración mínima vital y móvil”, debía ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, conclusión a la que se llegó a partir de una interpretación sistemática de la Carta y también de los tratados y convenios internacionales de protección al salario, y en ese punto precisó que el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desconocido:

“4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático¹³. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo.”

56. Por esa razón, la referida corporación confirmando las principales premisas consignadas en la Sentencia C-1433 de 2000 sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, se apartó de las conclusiones a que había llegado en aquél pronunciamiento, específicamente, en lo relativo a que las autoridades competentes para fijar los salarios no podían ser restringirlos mediante reglas inflexibles, como era, contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial.

57. En esa medida, el órgano guardián de la constitución, tomó distancia respecto de los precedentes invocados en los que estableció un aumento salarial a partir de una fórmula única y específica, v.gr. la indexación con base en la inflación del año anterior como criterio mínimo al estimar que la orden de aplicar una fórmula única y específica de indexación salarial para cualquier nivel salarial no es compatible con

¹² MM.PP Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández. Aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: “Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. Sin embargo, el sistema constitucional se compone de una serie de derechos fundamentales que se confrontan entre sí. Ello, no sólo porque se trata de derechos que han surgido históricamente como consecuencia de la aparición de valores contrarios, sino porque, incluso, los que responden a sistemas axiológicos “uniformes” pueden verse enfrentados o resultar opuestos a objetivos colectivos de la mayor importancia constitucional. Así, para sólo mencionar algunos ejemplos, el derecho a la libertad de expresión (C.P. art. 20) se encuentra limitado por el derecho a la honra (C.P. art. 21), al buen nombre y a la intimidad (C.P. art. 15) y viceversa; el derecho de asociación sindical no se extiende a los miembros de la fuerza pública (C.P. art. 39); el derecho de huelga se restringe en nombre de los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales (C.P. art. 56); el derecho de petición está limitado por la reserva de ciertos documentos para proteger intereses constitucionalmente valiosos (C.P. art. 23 y 74); el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por “los derechos de los demás y el orden jurídico” (C.P. art. 16), etc.”

la ratio decidendi de las sentencias que constituyen precedente inmediato y directo de la C-1433 de 2000.

58. Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras¹⁴.

59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no

¹⁴ En ese sentido podría ser muy útil la *sentencia C-931 de 2004*, en la que la Corte Constitucional estudió una demanda de constitucionalidad contra un apartado que ordenaba congelar los salarios de los servidores públicos, contenido en la Ley 848 de 2003 que fijaba el presupuesto de rentas, los recursos de capital y las apropiaciones para la vigencia 2004; providencia en la que se señaló, que para la determinación de los reajustes anuales de los salarios de los servidores públicos, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: «a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, estos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

* Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

* En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

* Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada en el año 2003. No obstante, para la próxima vigencia fiscal de 2005 dicho tope del 50% no resultaría ajustado a la Constitución, pues el efecto acumulado de tal restricción haría más gravosa la limitación de derechos de los trabajadores; y porque, como enseguida se explica, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos. Este criterio deberá ser tenido en cuenta en el Presupuesto del año 2005.

* A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que, dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal periodo cuatrienal, incrementos iguales o superiores al índice acumulado de inflación para estos servidores.

A esta finalidad han de propender las políticas públicas correspondientes. Lo anterior significa que la limitación del referido derecho no constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente por éste al término del periodo de cuatro años, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social en condiciones macroeconómicas como las mencionadas en esta sentencia.

* En cada presupuesto anual, de no justificarse la limitación del derecho mencionado con razones cada vez más poderosas, deben incorporarse las partidas suficientes que garanticen efectivamente la actualización plena de los salarios durante la vigencia del plan de desarrollo.

* El ahorro que obtenga el Estado como consecuencia de las limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo pueden destinarse a la inversión social».

necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía... el actor durante las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 devengó salarios por encima o superiores del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, no lo cobija la limitación que se impone al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario, como quiera que la misma tiene como destinatarios aquellos que tengan un salario no superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de tal manera que, para el caso del accionante al percibir salarios superiores a dicho monto podía ser objeto de limitación, es decir, su salario podía ser reajustado en una proporción menor a la de la inflación causada en año inmediatamente anterior” (Resalta el Juzgado).

5. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

	HECHO	MEDIO DE PRUEBA
1	El señor Fabian Alfredo Angarita Urbina ingresó al Ejército Nacional el día 12 de abril de 1989, laborando por un tiempo de 27 años, 3 meses, 0 días, siendo retirado de la actividad militar por llamamiento a calificar servicios, con el grado de Teniente Coronel, el 14 de septiembre de 2016.	Archivo formato pdf. C6. 2021-00070 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Pág. 5
2	Con petición radicada el 21 de enero de 2020, el accionante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el reajuste y reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones periódicas, incorporando los porcentajes del IPC desde el años de 1997 y hasta la fecha que se produjo su retiro. Sin embargo, la entidad denegó la solicitud a través de oficio No. 2020317000111721 del 24 de enero de 2020.	Archivo formato pdf. A2. 11001333502820200 022000 pág. 62-65
5.	Durante los años 1997 al 2016 (año de su retiro del servicio), el sueldo básico y el incremento aplicado a la asignación básica devengada en actividad por el accionante fue el siguiente:	Normas del orden nacional citadas en el oficio 20183171068951 del 7 de junio de 2018 visible en las páginas 66-67 del archivo A2.

	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>PORCENTAJE</th> <th>DECRETOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1997</td><td>16.70%</td><td>122</td></tr> <tr><td>1998</td><td>23.97%</td><td>58</td></tr> <tr><td>1999</td><td>14.91%</td><td>62</td></tr> <tr><td>2000</td><td>9.23%</td><td>2740</td></tr> <tr><td>2001</td><td>5.51%</td><td>2737</td></tr> <tr><td>2002</td><td>4.96%</td><td>745</td></tr> <tr><td>2003</td><td>5.91%</td><td>3552</td></tr> <tr><td>2004</td><td>5.22%</td><td>4158</td></tr> <tr><td>2005</td><td>5.50%</td><td>923</td></tr> <tr><td>2006</td><td>5.00%</td><td>407</td></tr> <tr><td>2007</td><td>4.50%</td><td>1515</td></tr> <tr><td>2008</td><td>5.69%</td><td>673</td></tr> <tr><td>2009</td><td>7.67%</td><td>737</td></tr> <tr><td>2010</td><td>2.00%</td><td>1530</td></tr> <tr><td>2011</td><td>3.17%</td><td>1050</td></tr> <tr><td>2012</td><td>5.00%</td><td>842</td></tr> <tr><td>2013</td><td>3.44%</td><td>1017</td></tr> <tr><td>2014</td><td>2.94%</td><td>187</td></tr> <tr><td>2015</td><td>4.66%</td><td>1028</td></tr> <tr><td>2016</td><td>7.77%</td><td>214</td></tr> </tbody> </table>			AÑO	PORCENTAJE	DECRETOS	1997	16.70%	122	1998	23.97%	58	1999	14.91%	62	2000	9.23%	2740	2001	5.51%	2737	2002	4.96%	745	2003	5.91%	3552	2004	5.22%	4158	2005	5.50%	923	2006	5.00%	407	2007	4.50%	1515	2008	5.69%	673	2009	7.67%	737	2010	2.00%	1530	2011	3.17%	1050	2012	5.00%	842	2013	3.44%	1017	2014	2.94%	187	2015	4.66%	1028	2016	7.77%	214	11001333502820200 022000																			
AÑO	PORCENTAJE	DECRETOS																																																																																				
1997	16.70%	122																																																																																				
1998	23.97%	58																																																																																				
1999	14.91%	62																																																																																				
2000	9.23%	2740																																																																																				
2001	5.51%	2737																																																																																				
2002	4.96%	745																																																																																				
2003	5.91%	3552																																																																																				
2004	5.22%	4158																																																																																				
2005	5.50%	923																																																																																				
2006	5.00%	407																																																																																				
2007	4.50%	1515																																																																																				
2008	5.69%	673																																																																																				
2009	7.67%	737																																																																																				
2010	2.00%	1530																																																																																				
2011	3.17%	1050																																																																																				
2012	5.00%	842																																																																																				
2013	3.44%	1017																																																																																				
2014	2.94%	187																																																																																				
2015	4.66%	1028																																																																																				
2016	7.77%	214																																																																																				
5.	<p>Durante ese mismo período, el porcentaje del IPC fue el siguiente, encontrándose una diferencia negativa frente al porcentaje incrementado por el Ejército Nacional, únicamente durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>%AUMENTO FF.MM.</th> <th>% IPC AÑO ANTERIOR</th> <th>DIFERENCIA %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1997</td><td>16,70</td><td>21,63</td><td>4,93</td></tr> <tr><td>1998</td><td>23,97</td><td>17,68</td><td>6,29</td></tr> <tr><td>1999</td><td>14,91</td><td>16,70</td><td>-1,79</td></tr> <tr><td>2000</td><td>9,23</td><td>9,23</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2001</td><td>5,51</td><td>8,75</td><td>-3,24</td></tr> <tr><td>2002</td><td>4,96</td><td>7,65</td><td>-2,69</td></tr> <tr><td>2003</td><td>5,91</td><td>6,99</td><td>-1,08</td></tr> <tr><td>2004</td><td>5,22</td><td>6,49</td><td>-1,27</td></tr> <tr><td>2005</td><td>5,50</td><td>5,50</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2006</td><td>5,00</td><td>4,85</td><td>0,15</td></tr> <tr><td>2007</td><td>4,50</td><td>4,48</td><td>0,02</td></tr> <tr><td>2008</td><td>5,69</td><td>5,69</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2009</td><td>7,67</td><td>7,67</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2010</td><td>2,00</td><td>2,00</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2011</td><td>3,17</td><td>3,17</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>2012</td><td>5,00</td><td>3,73</td><td>1,27</td></tr> <tr><td>2013</td><td>3,44</td><td>2,44</td><td>1,00</td></tr> <tr><td>2014</td><td>2,94</td><td>1,94</td><td>1,00</td></tr> <tr><td>2015</td><td>4,66</td><td>3,66</td><td>1,00</td></tr> <tr><td>2016</td><td>7,77</td><td>6,77</td><td>1,00</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	%AUMENTO FF.MM.	% IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA %	1997	16,70	21,63	4,93	1998	23,97	17,68	6,29	1999	14,91	16,70	-1,79	2000	9,23	9,23	0,00	2001	5,51	8,75	-3,24	2002	4,96	7,65	-2,69	2003	5,91	6,99	-1,08	2004	5,22	6,49	-1,27	2005	5,50	5,50	0,00	2006	5,00	4,85	0,15	2007	4,50	4,48	0,02	2008	5,69	5,69	0,00	2009	7,67	7,67	0,00	2010	2,00	2,00	0,00	2011	3,17	3,17	0,00	2012	5,00	3,73	1,27	2013	3,44	2,44	1,00	2014	2,94	1,94	1,00	2015	4,66	3,66	1,00	2016	7,77	6,77	1,00	<p>Hecho notorio. En todo caso se puede consultar en el enlace: https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc</p>
AÑO	%AUMENTO FF.MM.	% IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA %																																																																																			
1997	16,70	21,63	4,93																																																																																			
1998	23,97	17,68	6,29																																																																																			
1999	14,91	16,70	-1,79																																																																																			
2000	9,23	9,23	0,00																																																																																			
2001	5,51	8,75	-3,24																																																																																			
2002	4,96	7,65	-2,69																																																																																			
2003	5,91	6,99	-1,08																																																																																			
2004	5,22	6,49	-1,27																																																																																			
2005	5,50	5,50	0,00																																																																																			
2006	5,00	4,85	0,15																																																																																			
2007	4,50	4,48	0,02																																																																																			
2008	5,69	5,69	0,00																																																																																			
2009	7,67	7,67	0,00																																																																																			
2010	2,00	2,00	0,00																																																																																			
2011	3,17	3,17	0,00																																																																																			
2012	5,00	3,73	1,27																																																																																			
2013	3,44	2,44	1,00																																																																																			
2014	2,94	1,94	1,00																																																																																			
2015	4,66	3,66	1,00																																																																																			
2016	7,77	6,77	1,00																																																																																			

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante la nulidad del acto acusado, a través del cual se denegó en sede administrativa el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas en actividad a partir del año 1997 y pide que, en consecuencia, de lo anterior, se les ordene a la demandada realizar la reliquidación de los sueldos básicos y demás prestaciones periódicas que el demandante devengó en actividad con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el IPC fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 y hasta su retiro del servicio en el año 2016, respecto a los años en que el incremento dispuesto por el Gobierno Nacional fue inferior al IPC, para que una vez efectuada esta actualización, se paguen las diferencias salariales y prestaciones causadas en actividad.

Los reajustes dispuestos en el salario percibido en actividad por la accionante y su poder adquisitivo.

Como bien lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de noviembre de 2018 que le sirve de insumo a este fallo, para el reajuste de los salarios de los servidores públicos, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que pueda aplicarse, lo que perfectamente justifica el principio de oscilación al que acude el Gobierno Nacional para el reajuste de salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

Sin embargo, en virtud de la sentencia C-1433 de 2000, el Gobierno no puede hacer incrementos inferiores al IPC a quienes devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo entonces verificarse si para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en los que el IPC fue superior al incremento dispuesto en virtud del principio de oscilación, el accionante cumplía dicha condición, que sería la única que le permitiría sacar adelante su pretensión de reajuste del salario en actividad con base en el IPC con el efecto directo en los sueldos básicos demás prestaciones periódicas percibidas.

Revisado el valor del salario mínimo legal mensual vigente para esos años encontramos que corresponde a:

AÑO	SMLMV	2 SMLMV
1999	\$ 236.460 x 2	= \$ 472.920
2001	\$ 286.000 x 2	= \$ 572.000
2002	\$ 309.000 x 2	= \$ 618.000
2003	\$ 332.000 x 2	= \$ 664.000
2004	\$ 358.000 x 2	= \$ 716.000

Respecto del salario devengado por el actor, con la misma demanda se acompaña un dictamen pericial en el que se informa la asignación básica percibida y del que, salta a la vista que durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por sí misma ya es superior a los 2 SMLMV de la época:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA (RELACION ANUAL DE HABERES - PRUEBA PERICIAL ANTICIPADA Pág. 32-35)
-----	---

1999	\$642.178
2001	\$926.073
2002	\$977.100
2003	\$1.025.563
2004	\$1.086.176

En vista de lo anterior, se pudo evidenciar que los salarios percibidos por la parte actora, no fueron inferiores en ningún momento a dos salarios mínimos legales vigentes, siendo válido entonces que fueran reajustados acudiendo al principio de oscilación, en el entendido que con dicha fórmula también se mantuvo el poder adquisitivo del salario devengado por el accionante.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que el señor Fabián Alfredo Angarita Urbina, NO tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste los salarios devengados en actividad conforme al Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997 y hasta el retiro de su servicio.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁵, verificando en consecuencia que la labor de defensa de la entidad demandada incluyó la contestación de la demanda y la presentación de alegatos de conclusión por la entidad accionando, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Fabián Alfredo Angarita Urbina contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y se ordena

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, en firme la liquidación de costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00904fc2e6a1885ba1f2ec07ae2cbdc3164e673cfa7c415adc0e9260672ca296

Documento generado en 06/07/2022 07:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>